

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte interesada solicitó requerir al curador ad-litem designado. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDISON SALINAS SÁNCHEZ.
RADICACION: 76001400301120190071900

En atención a la solicitud radicada por la parte demandante y observando que no existe respuesta por parte del curador ad-litem designado, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR al abogado AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, quien fue designado como curador ad-litem del demandado, conforme lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso; esto para que en el termino de cinco (5) días informe su aceptación o no, al cargo provisto.

2. Líbrese el respectivo telegrama informando del presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como curador..

Notifíquese,

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01445edcb0cc26ff88a9ab1533eabce2f998dfda4d1095cb1089298d80cc2136

Documento generado en 21/09/2021 01:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO.
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS.
RADICACIÓN: 76001400301120200045100.

De los documentos aportados por el abogado de la parte demandante, se observa que realizó el trámite de citación conforme a lo tratado en el Art. 291 del C.G.P. (Documento 32, Fl. 5), es de advertir, que a la fecha la parte demanda no ha acudido al Despacho, de forma física ni electrónica para realizarse la notificación personal.

En ese orden, se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 138, 22/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92dbf7e06e2874379927605bc8a6e403a00ba6282a9cfaba49d2e5b508d00260

Documento generado en 21/09/2021 02:33:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación al demandado. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00196-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 804 de abril doce (12) de 2.021 y auto del seis (6) de mayo de 2021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTEPESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25'789.420,45)M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 407410072787.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$19.960.203)M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 5406900011193885.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$24.313.111) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4824849154335398.

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada, LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL se le notificó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 Decreto 806 del 4 de junio del 2020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

sí las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'200.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que

posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'200.000.oo).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 138, 22/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ba3999c64b53a77c4b0bd7cd2683fcfd4ec21e69f5649ca65700b642b47b93

Documento generado en 21/09/2021 11:46:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 21/09/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'200.000=
Total Costas	\$2'200.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00196-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 138, 22/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b88594c4be7de8517c12b6a6dd41858f460872ced57348a8a5ed2011c0106153
Documento generado en 21/09/2021 11:46:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.
DEMANDADO: STEVEN GIRALDO PARRA
CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00414-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte demandante, debidamente facultada para recibir¹ y coadyuvado por los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de STEVEN GIRALDO PARRA y CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

TERCERO: Practíquese a través de la secretaría del juzgado, el desglose del pagaré No. 172120 por valor de capital de \$7'892.633 base de la ejecución a costa y a cargo de parte demandada, quien deberá allegar el arancel correspondiente por tal concepto.

CUARTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 138, 22/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd80b442ce53ae23566a4a8d46e0a5738cf380c67f0f596d488cef688a25bf06
Documento generado en 21/09/2021 11:51:56 AM

¹ Ver poder

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TOFINO MORA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00613-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados respecto de la pretensión encaminada al pago global de capital e intereses moratorios liquidados al 28 de julio de 2021, no obstante lo anterior, a pesar de que la parte interesada informa en escrito de subsanación que la suma expresada en el pagaré No. 010100000028810, corresponde al capital \$ 4.452.432, y el saldo restante \$ 6.013.387 a rendimientos por concepto de mora, lo cierto es que, de estos últimos no se expresa el periodo de su causación, es decir, la fecha en la cual el demandado incurre en mora y desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, situación que de entrada afecta la claridad de la obligación adquirida.

Lo anterior, en virtud de lo conceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, en el mismo sentido lo consignado en el canon 424 de la normatividad ibidem que, respecto de la ejecución por sumas líquidas de dinero establece: “entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”. Subrayado por fuera del texto.

En mérito de lo antes expuesto, como quiera que persiste falta de claridad en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 138, 22/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c28f49d7f6428a05e8c95d0eee36eeb45484d465db027ae3583e3710ed3894

Documento generado en 21/09/2021 01:50:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"
DEMANDADO: LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA
GIOVANI ALEXANDER ORTIZ MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00615-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA y GIOVANI ALEXANDER ORTIZ MENDOZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón ochocientos treinta y seis mil ciento ochenta y siete pesos (\$ 1.836.187) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 5607.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2021 al 29 de julio del 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm

– 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 138, 22/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078eeeb9893f6da9ad3eb668e4d7acddb5e42b633ffe3402a23270dd8bd7642

Documento generado en 21/09/2021 02:20:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GILBERTO GIRALDO NARVÁEZ

DEMANDADO: ADRIANA RODRÍGUEZ MENDOZA

FLORA MARÍA MANDÁZURY CORTÉS

CARLOS HERNANDO RUIZ PRADO

RADICACIÓN: 7600140030112021-00622-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ADRIANA RODRÍGUEZ MENDOZA, FLORA MARÍA MANDÁZURY CORTÉS y CARLOS HERNANDO RUIZ PRADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GILBERTO GIRALDO NARVÁEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.000.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
7. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
8. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de enero del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

9. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito

10. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

11. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

12. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

13. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

14. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

15. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

16. Por la suma de \$ 5.000.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado octavo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

17. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

18. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

19. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 138, 22/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aebdb6f20c368fee4b485e8be8015a6116500e88dc2d71872f04fa9827148017

Documento generado en 21/09/2021 02:51:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS

RADICACIÓN: 7600140030112021-00624-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de cinco millones novecientos cinco mil trescientos ochenta pesos (\$5.905.380) M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1° de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

18. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

19. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 138, 22/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec76623f951bf056d70b3c35ef7f8b88c213b300a65e29f71c37c43a65a40fb1

Documento generado en 21/09/2021 02:57:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDDY CHILATRA FERNANDEZ
DEMANDADO: NORBERTO ROJAS BALLEEN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00629-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de NORBERTO ROJAS BALLEEN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FREDDY CHILATRA FERNANDEZ., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000) M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en el pagaré No. 80803983.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 138, 22/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d3d5c1b12242b2ce1b14a406a5e089665f1e9b6d77308d9e46fe68e4abc627

Documento generado en 21/09/2021 03:07:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00635-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de seis millones sesenta y tres mil trescientos cuatro pesos (\$6.063.304) M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en el pagaré No. 30000121239.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 138, 22/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37e9c6f2a92b65db4ce146634c455058d4efab616f0a70633bfb4e6a3414b11

Documento generado en 21/09/2021 03:17:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2211
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00635-00

Evaluada la solicitud encaminada al decreto de medidas cautelares en el presente trámite, observa el despacho que, frente al embargo del 50% de la pensión que ostenta el demandado Norberto Ospina Gutiérrez, la misma no está llamada a prosperar teniendo en cuenta lo conceptuado por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001, la cual prescribe: *“se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal”*.

Bajo las anteriores precisiones, como quiera que la parte interesada no acredita la calidad de asociado del señor Norberto Ospina Gutiérrez, este despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada.

Finalmente, respecto de las cautelas por sumas de dinero en entidades financieras, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.
2. Sin Lugar a decretar la medida cautelar sobre la pensión del ejecutado, toda vez que, no existe certificación que acredite su afiliación a la entidad demandante.
3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 12.126.608 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 138, 22/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3797dea0a3359f14f6b9a50a7206cd7791a28e16ea6f942479d73e328a8a09

Documento generado en 21/09/2021 03:17:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

VERBAL DE PERTENENCIA

YDALY ANGEL TABARES y CAISAR LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA y personas indeterminadas
2021-00657-00

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.no> aparece sanción disciplinaria alguna contra ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO, con C.C. No. 1.144.052.586 portador de la T.P. No. 254.459 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

Auto No. 2399

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe aclarar la dirección del inmueble del cual se pretende se declare la prescripción, pues realizada la búsqueda en el aplicativo “Lupap” arroja como resultado barrio el limonar, y no las camelias como se indicó en la demanda.
- 2.- Dado que indica que el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión deberá identificarlo por su cabida, ubicación y linderos, teniendo en cuenta las segregaciones parciales que ha tenido.
- 3.- Debe aclarar el nombre de la demandante, pues en el escrito de demanda menciona a la señora YDALY ANGEL TABARES, sin embargo, en el contrato “PROMESA DE COMPRAVENTA” se extrae el nombre de IDALY ANGEL TABARES.
- 4.- No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO, con C.C. No. 1.144.052.586 portador de la T.P. No. 254.459 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

VERBAL DE PERTENENCIA
YDALY ANGEL TABARES y CAISAR LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA y personas indeterminadas
2021-00657-00

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0355e37b963dad2e838cad2e48df8ea67f1a21f7d76dfe1d901a3cdd9d0555ee

Documento generado en 21/09/2021 03:21:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29119761 y la tarjeta de abogado (a) No. 186031. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA LONDOÑO ARANGO
DEMANDADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00672-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LILIANA MARÍA LONDOÑO ARANGO en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que los títulos valores fueron endosados en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

De igual manera deberá manifestar, si los documentos escaneados junto a la demanda son las facturas originales o si por el contrario se trata de copias, lo anterior en virtud del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29119761 y la tarjeta de abogado (a) No. 186031, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 138, 22/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff69949994947e5339cc4763f0a199cef51e36b14fe0aa64fa56506e1ce933d5

Documento generado en 21/09/2021 03:27:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00619-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$ 2.700.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 7004010031093537.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 138, 22/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe61324bcbda336ff517b5a3e2a306a2cc10ddc2158c72cb563e1cbbeea349c

Documento generado en 21/09/2021 02:40:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**